



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Enero

Boletín Judicial Núm. 210

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Enrique Cordero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Casimiro Cordero.—Recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Portuondo Soler.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante.—Recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Santos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Román Jáquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Noboa.

Santo Domingo, R. D.
IMPRESA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R. Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetín, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Enrique Cordero, Diputado al Congreso Nacional y propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler y el Lic. J. R. Cordero Infante, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1219, 2011 y siguientes del Código Civil, 2215 y 2216 del mismo Código, 673 y 690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler y al Lic. J. R. Cordero Infante, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto B. Peynado por sí y por el Lic. J. Furey Castellanos, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1162 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1134, 1219, 2011 y siguientes, 2215 y 2216 del Código Civil; 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes:

Los señores Iglesias & Cia. Inc., de New York, y el señor Leandro Morales, de Santiago, celebraron un contrato que contenía estas estipulaciones: a): los señores Iglesias & Cia. Inc., vendieron al señor Leandro Morales, por la suma de veinte y dos mil quinientos setenta y siete pesos y dos centavos oro el activo y el pasivo de la extinguida casa de Leandro Morales, que ellos, los vendedores, habían comprado al «Comité liquidador» de la firma Leandro Morales; b): el señor Leandro Morales se obligó «a pagar mensualmente un interés de medio por ciento y a cubrir dicha suma con el producido bruto de las ventas y cobros que efectuase la casa, las cuales serán depositadas en The Bank of Nova Scotia, después de retirar los intereses y gastos imprescindibles para la vida del negocio»; c): el señor Leandro Morales daría como garantía a los señores Iglesias & Cia. Inc., una obligación hipotecaria por cinco mil pesos oro, exigible en el término de dos años, en cualquier tiempo que dejase de cumplir cualquiera de las cláusulas del contrato. La obligación hipotecaria fué constituida por el señor Tácito E. Cordero sobre un inmueble de su propiedad. En el acto constitutivo de la hipoteca se estipuló, que el señor Tácito E. Cordero garantizaba solidariamente a los señores Iglesias & Cia. Inc., la cantidad de cinco mil pesos oro, sin intereses, por un plazo de dos años, conviniendo el señor Cordero que si el señor Leandro Morales dejaba de cumplir cualquiera de las cláusulas del contrato celebrado entre Iglesias & Cia. Inc. y Morales serían exigibles los cinco mil pesos.

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dispone que «las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho».

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares, corresponde a los jueces del fondo; pero que, aún en esta materia, la Corte de Casación puede ejercer su autoridad, para garantía de la recta aplicación de la Ley; puesto que, de otro modo, sería potestativo a los jueces del fondo, desnaturalizar las convenciones, desconociendo la co-

mún intención de las partes, o atribuyéndole consecuencias jurídicas distintas de las que deberían producir según su naturaleza.

Considerando, que conforme al artículo 1162 del Código Civil en caso de duda se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación.

Considerando, que según los términos de la convención celebrada entre el señor Tácito E. Cordero y señores Iglesias & Cia. Inc., el primero garantizó a los segundos cinco mil pesos sin interés, por un plazo de dos años de la deuda contraída por el señor Leandro Morales con dichos señores Iglesias & Cia. Inc., por el precio de la venta del activo y el pasivo de la extinguida casa comercial del señor Morales; y además, el señor Tácito E. Cordero convino que si el señor Leandro Morales dejaba de cumplir cualquiera de las cláusulas de su contrato con los señores Iglesias & Cia. Inc., serían exigibles los cinco mil pesos garantizados por él, por el plazo de dos años.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el señor Leandro Morales dejare de cumplir algunas de las cláusulas de su contrato con los señores Iglesias & Cia. Inc., sino que, por el contrario, se expresa en uno de los considerandos de dicha sentencia que los señores Iglesias & Cia. Inc. «no pueden señalar ninguna falta cometida por el señor Morales durante el plazo de dos años fijado por el señor Cordero, puesto que ellos no han establecido que los pagos hécholes por el señor Morales no son de la totalidad de las ventas y cobros realizados durante los dos años»; así como que «tampoco convino el señor Morales que esas ventas y cobros alcanzarían en dichos dos años a la suma fijada por el señor Cordero y a los intereses sobre la totalidad de la suma que dicho señor Morales se había comprometido a pagar».

Considerando, que también se expresa en la misma sentencia que el señor Morales entregó a sus acreedores Iglesias & Cia. Inc., la cantidad de cinco mil cuarenta y tres pesos con cuatro centavos.

Considerando, por una parte, que como lo reconocieron los jueces del fondo, el señor Morales no cometió falta alguna dentro del plazo de dos años fijados por el señor Cordero; así como que el señor Morales pagó a los señores Iglesias & Cia. Inc., más de los cinco mil pesos garantizados por el señor Cordero dentro del plazo de los dos años; y por otra parte que según los términos del contrato celebrado entre los señores Iglesias & Cia. Inc. y el señor Tácito E. Cordero, éste garantizó a los primeros la cantidad de cinco mil pesos oro, por un plazo de dos años; y convino en que si el señor

Leandro Morales dejaba de cumplir cualesquiera de las cláusulas de su contrato con los señores Iglesias & Cia. Inc., serían exigibles los cinco mil pesos garantizados por él. No habiéndose realizado esa condición, y habiendo el señor Morales pagado en el plazo de dos años más de los cinco mil pesos garantizados por el señor Cordero, resulta que por la sentencia impugnada se hizo una errada interpretación de la convención celebrada entre Cordero e Iglesias & Cia. Inc. que la desnaturaliza, e implica una violación del artículo 1134 del Código Civil y es contraria a la regla de interpretación que establece el artículo 1162 del mismo Código.

Por tales motivos, y sin que haya que examinar los otros medios de casación presentados por el recurrente, casa por violación del artículo 1134 del Código Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Casimiro Cordero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jima, Jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sesenta días de prisión y pago de costos por el delito de herida, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor del agraviado señor Gregorio Malena, constituido en

Leandro Morales dejaba de cumplir cualesquiera de las cláusulas de su contrato con los señores Iglesias & Cia. Inc., serían exigibles los cinco mil pesos garantizados por él. No habiéndose realizado esa condición, y habiendo el señor Morales pagado en el plazo de dos años más de los cinco mil pesos garantizados por el señor Cordero, resulta que por la sentencia impugnada se hizo una errada interpretación de la convención celebrada entre Cordero e Iglesias & Cia. Inc. que la desnaturaliza, e implica una violación del artículo 1134 del Código Civil y es contraria a la regla de interpretación que establece el artículo 1162 del mismo Código.

Por tales motivos, y sin que haya que examinar los otros medios de casación presentados por el recurrente, casa por violación del artículo 1134 del Código Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Casimiro Cordero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jima, Jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sesenta días de prisión y pago de costos por el delito de herida, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor del agraviado señor Gregorio Malena, constituido en

parte civil, que en caso de que el prevenido dejare de pagar inmediatamente la indemnización sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 y 311, reformados del Código Penal y 1382 del Código Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Manuel Casimiro Cordero estuvo convicto y confeso de haber dado golpes e inferido heridas a Gregorio Malena; y que esas heridas imposibilitaron al agraviado para su trabajo habitual durante diez días.

Considerando, que el artículo 311, reformado, del Código Penal, dispone que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; que por tanto, los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que la condenación al pago de una indemnización en favor del agraviado, está legalmente justificada; puesto que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena que «en caso de que el prevenido dejare de pagar inmediatamente la indemnización mencionada sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar»; lo cual constituye una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal que establece la prisión compensativa a razón de un día de prisión por cada peso para las multas, o parte de multas no pagadas; que, en consecuencia, esta parte del dispositivo de dicha sentencia debe ser anulada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Casimiro Cordero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco, pero anula la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena «que en caso de que el prevenido

dejare de pagar inmediatamente la indemnización mencionada sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Portuondo Soler, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1351 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de oficio de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código de Civil, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

dejare de pagar inmediatamente la indemnización mencionada sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Portuondo Soler, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1351 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de oficio de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código de Civil, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente sostiene en su memorial de casación que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia impugnada, ha violado los artículos 1351 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil determina las condiciones necesarias para que haya lugar a la autoridad de la cosa juzgada; las cuales son: 1º: que la cosa demandada sea la misma; 2º: que la demanda se funde sobre la misma causa; 3º: que sea entre las mismas partes, formadas por ellas y contra ellas con las mismas calidades; que por tanto, la alegada violación de dicho artículo es un medio de casación inadmisibile; puesto que en el caso fallado por la mencionada sentencia, no había habido cosa juzgada, antes de su pronunciamiento y cuando fuere cierto, como lo afirma la recurrente, que por no haber decidido definitivamente la litis entre ella y el señor Santana, esa sentencia no puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada, ello no podría constituir una violación del artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que de la errada aplicación que del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil hizo la Corte de Apelación, en el caso de la recurrente y el señor Santana, no recibió la primera ningún perjuicio, sino por el contrario, la favoreció esa errada aplicación puesto que habiendo sucumbido, no fué condenada en las costas, como debió serlo, en virtud del artículo 130 de dicho Código; que por tanto, tampoco es admisible el medio de casación fundado en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso en casación, tiene interés la menor Elba Fredisvinda; puesto que su guarda fué el objeto de la litis fallada por la sentencia impugnada; que en consecuencia la Corte de Casación puede y debe investigar si existen otros medios de casación, distintos de los presentados por la recurrente.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones, «la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos»; que cuando se omitan esas enunciaciones o por lo menos algunas de ellas, no puede la Corte de Casación apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo.

Considerando, que no existe ninguna disposición legal relativa a la guarda de los hijos naturales legalmente reconocidos; que por tanto, como lo reconoce la sentencia impugnada «pertenece a los tribunales decidir en caso de conflicto a cual de los padres debe ser confiada la guarda del hijo legalmente reconocido, cuando reivindicán el uno y el

otro la patria potestad); y que, como se expresa en dicha sentencia, «el interés de este hijo debe tomarse como principio y como guía de la decisión de los tribunales; De lo cual resulta que son motivos de hecho los que sirvan al juez del fondo para decidir a cual de los padres debe confiarse la guarda del hijo común, en interés de éste. Pero esos motivos deben constar en la sentencia, con tal claridad y precisión que no dejen lugar a dudas acerca de lo justo del dispositivo.

Considerando, que en el caso fallado por la sentencia impugnada se trata de una niña que, cuando fué separada de la madre no había cumplido aún dos años; que en esa edad las atenciones y cuidados que una madre dispensa a sus hijos, cual que sea el sexo de éstos, difícilmente pueden ser suplidos por las de otra persona, sin excluir al padre; por ser atenciones y cuidados para los cuales ha preparado a la madre la naturaleza misma; que para atribuir la guarda de la niña al padre se fundó la Corte de Apelación de Santo Domingo, en que «las condiciones económicas del padre, señor Santana Peña, quien posee una profesión que le garantiza medios seguros de vida en contra de las condiciones económicas de la madre, señora Portuondo Soler, permiten apreciar que la niña Elva Fredesvinda gozará de mayores beneficios bajo la guarda y protección del señor Santana Peña, su padre, podría ofrecerle mejores y más seguros cuidados en lo que respecta a su salud, alimentación y educación»; y en que «si la niña por su edad y su sexo se beneficiaría de los cuidados maternos, estos cuidados no serían menos solícitamente prodigados por el padre, quien lo mismo que la madre ha demostrado dedicar a la referida niña Elva Fredesvinda, los mismos sentimientos de cariño que ofrecen en favor de la niña reclamada, la base del más tierno cuidado y la más solícita educación»: Consideraciones son esas demasiado vagas para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada.

En dicha sentencia, no existe comprobación alguna de la respectiva posición económica de la madre y del padre de la niña Elva Fredesvinda. Por otra parte, poseer una profesión es una cosa, y otra obtener de su ejercicio un rendimiento tal que produzca una buena posición económica. Además, según consta en la sentencia impugnada, el señor Pedro Santana Peña, concluyó por ante la Corte de Apelación pidiendo, que se le mantuviese en la guarda de su hija Elva Fredesvinda, o que, si los jueces lo consideraban justo y en interés de la niña, se confiase la guarda y educación al Doctor Francisco Eugenio Moscoso Puello: es decir a una tercera persona; Esa alternativa hace surgir la duda respec-

to de la capacidad del padre para atender convenientemente a la niña, o de su deseo de hacerlo así. De todos modos no existiendo en la sentencia impugnada hechos precisos de los cuales dedujesen los jueces del fondo, que el interés de la niña exijía que se privase a su madre de su guarda, no obstante su corta edad, la sentencia no contiene los fundamentos; no está suficientemente motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el mismo recurrente Lic. J. R. Cordero Infante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 6 de la Constitución del Estado y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como los sagrados principios de la jurisprudencia.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al recurrente Lic. J. R. Cordero Infante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

to de la capacidad del padre para atender convenientemente a la niña, o de su deseo de hacerlo así. De todos modos no existiendo en la sentencia impugnada hechos precisos de los cuales dedujesen los jueces del fondo, que el interés de la niña exijía que se privase a su madre de su guarda, no obstante su corta edad, la sentencia no contiene los fundamentos; no está suficientemente motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el mismo recurrente Lic. J. R. Cordero Infante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 6 de la Constitución del Estado y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como los sagrados principios de la jurisprudencia.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al recurrente Lic. J. R. Cordero Infante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. José Antonio Jiménez D., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación la violación por la sentencia impugnada, de los artículos 6 de la Constitución, 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el Lic. José R. Cordero Infante estableció su oficina de abogado en la calle "Arzobispo Meriño" frente a la casa en la cual tienen su establecimiento comercial los señores Carlos M. Jiménez y Hermano, para la venta de "victrolas, discos fonográficos, pianolas etc."; que no conforme el Lic. Cordero Infante «con el ruido realizado por los señores Jiménez y Hermano, mediante el funcionamiento de dichos instrumentos dirigió a dichos señores una carta en la cual les pedía «que aminoraran los ruidos producidos por sus grafonolas y pianolas, a fin de que le permitieran así atender debidamente a su trabajo, ya que el ruido continuo e incesante de esa música producida por aparatos patentes le torturaban el cerebro hasta el extremo de atrazarle en su trabajo»; que los señores Carlos M. Jiménez y Hermano, continuaron «en la venta y anuncio de sus victrolas, grafonolas etc.», y el Lic. Cordero Infante los citó en conciliación; y no habiendo habido conciliación, el Lic. Cordero Infante demandó a los señores Carlos M. Jiménez y Hermano, para que oyesen pedir al Juez y ser acordado por la sentencia que interviniese el pago de una indemnización al demandante por los daños que ha sufrido por culpa de los señores Jiménez y Hermano»; que sobre esa demanda pronunció sentencia el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual rechazó la demanda en indemnización interpuesta por el Lic. Cordero Infante.

Considerando, que habiendo apelado el Lic. Cordero Infante de la sentencia que rechazó su demanda en indemnización contra los señores Carlos M. Jiménez y Hermano, la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que para que procedan los daños y perjuicios en virtud del principio establecido en el artículo 1382 del Código Civil, de que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, es preciso que haya habido falta de una parte y que de la otra se haya sufrido un perjuicio del cual ha sido

causa la falta; que por tanto, el que reclama los daños y perjuicios debe probar la existencia de la falta, y la del perjuicio sufrido a consecuencia de esa falta.

Considerando, que cuando, como en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, el demandante atribuye el carácter de falta al uso que hace de un derecho el demandado por considerarlo abusivo, eso es un punto de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que además, son igualmente puntos de hecho, de la soberana apreciación de los mismos jueces la existencia del daño y la de su relación con la falta.

Considerando, que la cuestión de si el demandante ha probado o nó su demanda es también materia de hecho y por tanto en ese punto, la Corte de Casación no puede revisar la apreciación que acerca del particular hayan hecho los jueces del fondo; como tampoco, por la misma razón, en lo que respecta a la procedencia o improcedencia de los medios de prueba.

Considerando, que para rechazar la apelación del Lic. Cordero Infante y confirmar la sentencia apelada, se fundó la Corte de Apelación, en que no se probó que los señores Carlos M. Jimenes y Hermano hubiesen «usado de su derecho de venta de gramófonos y pianolas para llevar de mala fé un perjuicio material o moral, o alguna mortificación al demandante», ni que hubiesen «usado de su derecho de explotación de ese negocio en una forma anormal, abusiva, insostenible para los vecinos, según el lugar de la explotación del negocio, el tiempo en que se producen los ruidos y la duración e intensidad de los mismos»; que esa apreciación de hecho, según la cual no existía falta de parte de los señores Jiménez y Hermano, no puede ser revisada por la Corte de Casación, por no implicar violación de ninguna Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *BUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Santos, propietario, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Rincón, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Lucas Santos pidió en sus conclusiones por ante la Corte de Apelación: 1º que se revocase la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintiseis, y en consecuencia, se rechazase por injusta o mal fundada la demanda de Catalina Frias y de su esposo Francisco Antonio Vásquez y se le condenase en las costas; 2º: para el caso en que no se acogiesen esos pedimentos, se revocase la sentencia apelada por que la señora Catalina Frias, al venderle sus derechos en los cincuenta y cuatro pesos de acciones de terrenos a Lucas

Santos, había renunciado a los beneficios de la sentencia del ocho de Julio, y carecía de interés para sostener su demanda; y que en este último extremo se compensasen los costos.

Considerando, que la Corte de Apelación no acogió ninguno de los pedimentos contenidos en las conclusiones del apelante Lucas Santos; que por tanto, al condenarlo al pago de las costas hizo una recta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación para no acoger los pedimentos contenidos en las conclusiones del señor Santos; que por tanto la sentencia está motivada.

Considerando, que en el caso fallado por la sentencia que es objeto del recurso en casación del señor Santos, no estuvo en discusión el acto de venta celebrado entre dicho señor y la señora Catalina Frias, en el cual ésta renunció a los beneficios que le otorgó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del ocho de Julio; que si por ese acto las partes no convinieron nada respecto del pago de las costas, es evidente que estas quedaron a cargo de la parte que sucumbió en primera instancia, que en consecuencia tampoco ha violado la sentencia de la Corte de Apelación el artículo 1134 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Román Jáquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bónao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado y 463 inciso 6° del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 355 reformado del Código Penal, la sustracción de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, se castiga con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; y que incurre en las mismas penas el individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven, hasta entonces reputada como honesta, que sea mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6° autoriza a los tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, así como a imponer solamente una de dichas penas.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Román Jáquez culpable de la sustracción y gravidez de la joven Marcelina Villar, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, y reconoció circunstancias atenuantes en

favor del acusado; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Román Jáquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Noboa, mayor de edad, casado, tenedor de libros, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, a la restitución de la suma estafada y al pago de las costas procesales; en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

favor del acusado; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Román Jáquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Noboa, mayor de edad, casado, tenedor de libros, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, a la restitución de la suma estafada y al pago de las costas procesales; en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Teodoro Noboa, «negoció» al señor Martín Howley una hoja de sueldo que no le pertenecía; y que le hizo creer que de dicha hoja de sueldo le correspondía la mitad; obteniendo así dinero del señor Howley.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que los Jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Noboa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, a la restitución de la suma estafada y al pago de las costas procesales, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.